

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2020-00049

Demandante: FLOR RUBIELA CARDENAS CARO

Se ocupa el despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Este despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020, ordenó librar mandamiento de pago a favor de FLOR RUBIELA CARDENAS CARO, en contra de LUZ MARINA LÓPEZ BERMÚDEZ, ejecución adelantada para el cobro de los honorarios profesionales como consecuencia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, aportado al expediente electrónico debidamente escaneado y firmado por las partes en la ciudad de Zipaquirá el 16 de octubre de 2019.

2- Notificado como fue el mandamiento de pago, el apoderado de la ejecutada y hoy recurrente solicita que se reponga para revocar el mandamiento de pago que fue librado dentro de la presente actuación por cuanto el contrato de prestación de servicios que se demanda no es un título ejecutivo en razón a que la demandante no cumplió con el contrato.

2.1 Como apoyo de sus argumentos, el recurrente trae a colación la disposición consagrada en el artículo 430 del C.G.P., la cual dispone que *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

2.3 Pregona abiertamente el reclamante que el contrato de prestación de servicios debe ser ley para las partes y ejecutado de buena fe y para el presente caso no ocurrió, porque la mandataria (hoy demandante) se obligó y debía gestionarle a la ejecutada Luz Myriam López Bermúdez, la

obtención de la pensión de vejez, y nunca lo logró, como se comprometió y quedó consagrado en dos contratos anteriores, al que aquí se demanda (copias anexas) los cuales inicialmente fueron firmados por la demandante y como consecuencia de que no obtuvo la pensión ni el retroactivo, optó por la firma de un nuevo contrato de honorarios, para pedirle los mismos honorarios derivados de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION POR UNA SOLA VEZ, situación que no había sido pactada en los contratos iniciales, lo que de contera no es óbice el mismo pago de honorarios, en razón a que la indemnización sustitutiva es un derecho legal del aportante cuando no cumple con los requisitos para la obtención de su pensión y que ni siquiera necesita de los servicios profesionales de un abogado para dicho trámite.

2.4- Replica que innumerables sentencias de las Altas Cortes de los tribunales y juzgados han expresado que los contratos de prestación de servicios no son títulos ejecutivos y enuncia la sentencia SL-10220-2017- del 12 de julio de 2017.

2.5- Es aceptado por el recurrente que el objeto del contrato de prestación de servicios fue para adelantar un proceso ante el fondo de pensiones para la obtención de la pensión de vejez de Luz Myriam López Bermúdez, el cual nunca lo logró, porque no obtuvo la pensión ni el retroactivo, y que se “optó” por la firma de un nuevo contrato de honorarios para pedirle los mismos honorarios derivados de la indemnización sustitutiva de pensión, situación que no había sido pactada en los contratos iniciales.

Ahora frente a la claridad de lo pactado y de lo desarrollado contractualmente aduce que para la obtención de la indemnización sustitutiva no se necesita de los servicios profesionales de un abogado.

3- Sobre el ataque del recurrente, quien propugna para que se reponga para revocar el mandamiento de pago que fue librado dentro de la presente actuación, por cuanto el contrato de prestación de servicios que se demanda no es un título ejecutivo, en razón a que la demandante no cumplió con el contrato, frente a tal disertación estima este despacho que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes

contratantes y sí las mismas si están o no satisfechas, conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resultaría ineludible acudir al seno de la contratación, tales inquietudes pueden erigirse a través de medios probatorios que le permitan al despacho dilucidar o conocer de manera formal, la falta de cumplimiento, la naturaleza del incumplimiento alegado, por ende, a todas luces resultaría apresurado hacer un juicio sin que se discutan la efectividad o no de los clausulados firmados por las contratantes.

4- Este despacho, con base en los documentos que fueron aportados de manera digital, libró mandamiento de pago estando al frente un título complejo, pues se trata de un contrato de prestación de servicios de fecha 16 de octubre de 2019, aportado al proceso, y del cual se infiere en el clausulado que la demandada Luz Myriam López Bermúdez, en la cláusula cuarta del contrato se obligó a pagar a la contratista, del resultado final obtenido en el evento de ser favorable, al principio, en el curso o al final del proceso el TREINTA POR CIENTO (30%), de la suma total obtenida, dentro de la labor contratada. También se aportó como prueba documental copia de la certificación expedida por el fondo de pensiones y cesantías de fecha 15 de septiembre de 2020, del puede inferirse que a la demandada le cancelaron el pago de una suma de dinero por concepto de devolución de saldos de vejez.

5- Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto que el ataque del recurrente al mandamiento de pago a través de recurso de reposición lo enfila frente a los requisitos formales del título ejecutivo, no es menos cierto, que no tachó de falso el título presentado ni los demás documentos aportados inicialmente con la demanda, ni que se trata de documentos espurios, argumentos que serían de resorte para

tener en cuenta en esta etapa procesal, contrario sensu, las demás afectaciones que puedan enfilarse serán resuelta al momento de resolver las excepciones de fondo, donde o bien pudiera seguirse adelante con la ejecución o denegar el mandamiento de pago ya librado, previa valoración de los documentos aportados por las partes.

En Sentencia STC4808 de abril de 2017 reiterada en STC4053 del 22 de marzo de 2018 y en STC498 del 14 de marzo de 2019 la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la -potestad-deber- que tienen los operadores judiciales de revisar -de oficio- el título ejecutivo- a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov.2012, rad.2012-02414-00, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) sobre esta temáticas, la Sala ha indicado que “la orden a impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación”*

6- Por último, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado¹.

En este orden ideas, el juzgado mantiene el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

¹ Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento del del 11 de noviembre de 2020, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cddb43717de8ee2dd84bccb32ee493b0f4b9be31529c41ddb6fa3c5dfcf
6bfb**

Documento generado en 17/02/2021 09:18:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**